

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**
EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7
ACTORA: * ****
MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA.
MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
ALFREDO SOLANO AQUINO.

SENTENCIA SUMARIA

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada de la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, con fundamento en los artículos 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

RESULTANDO

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes, el día **18 de enero de 2024**, a través del cual, *********, en representación legal de ***** ****, demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ********* **y *******, correspondientes a los periodos **11/2023, 11/2023, 05/2023, 05/2023, 11/2023, 05/2023, 05/2023, 11/2023, 05/2023 y 05/2023**, con los importes de **\$159,759.80, \$386,079.53, \$117,135.20, \$295,253.12, \$1,694.37, \$1,662.72, \$4,191.10, \$9,062.92, \$847,98, y \$2,137.44**, atribuibles a: **1) Titular de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera dependiente de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, 2) Titular de la Subdelegación 03 Suroeste dependiente de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, 3) Titular de la Subdelegación Cancún dependiente de la Delegación Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, 4) Titular de la Subdelegación 04 Suroeste**

dependiente de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social y **5)** Titular de la Subdelegación Puebla Sur dependiente de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º.- Mediante proveído de **23 de enero de 2024**, se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad, para que formulara su contestación en el término de Ley; asimismo, se admitió a trámite el incidente de suspensión de la resolución impugnada y se concedió la suspensión provisional, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de cuarenta y ocho horas rindieran su informe.

3º.- A través de proveídos de fecha **08, 09 y 10 de abril de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas en los capítulos respectivos, y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que, en el término de Ley, formulara su ampliación de demanda, apercibiéndole que, en caso de ser omisa, se declararía precluido su derecho para hacerlo.

4º.- En diverso auto de fecha **02 de junio de 2025**, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada.

5º.- A través de sentencia interlocutoria de fecha **09 de octubre de 2025**, se resolvió infundado el incidente de falsedad de documentos hecho valer por la autoridad demandada.

6º.- Por auto de fecha **03 de febrero de 2026**, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, por lo que, se ordenó que con copia de dicho escrito se corriera traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación correspondiente, apercibida de que en caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho para tal fin.

7º.- Por acuerdos de fecha **06 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, otorgando a las partes el plazo legal para formular alegatos, transcurrido el cual **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO**, por lo que se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**
EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7
ACTORA: * ****

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por en los artículo 2º, 58-1, 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción IV y 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Magistrada Instructora del juicio, adscrita a esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente por materia y cuantía para resolver el presente juicio; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, vigente a partir del día siguiente en términos del Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 14 de mayo de 2025), ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- A continuación esta Juzgadora analizará la procedencia del juicio contencioso administrativo en que se actúa respecto de la impugnación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ******* **** correspondientes a los periodos **11/2023, 11/2023, 11/2023 y 11/2023**, las cuales manifestó desconocer, a la luz de lo dispuesto por el artículo 16, fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda, apartados en los cuales sostienen que no existen las resoluciones que se pretenden impugnar por lo que se deberá de sobreseerse la presente instancia con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XI y 9, fracción II de la citada ley.

En principio, resulta conveniente traer a juicio lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XI, 9, fracción II, y 16, fracción II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

(...)”

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que **no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye**, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, **mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

(...)

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

De los preceptos transcritos anteriormente, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando no se afecte el interés jurídico del demandante; así como de las constancias apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que procederá el sobreseimiento del juicio por sobrevenir alguna de las causales de improcedencia.

Así como, que cuando la parte actora alegue no conocer la resolución impugnada, además de señalar tal situación en la demanda de nulidad, deberá hacer valer conceptos de impugnación vía ampliación, en contra de su notificación; y en el caso de que la notificación hubiese sido legalmente practicada, y por ende, la demanda se presentó en forma extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución combatida.

Ahora bien, del artículo 16 anteriormente transcrito se obtiene que ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir su contestación:

“...acompañará constancia de la **resolución administrativa** y de su **notificación**...”.

Esto es, debe, por imperio de la ley, traer a juicio constancia de:

- a).- La resolución administrativa, y**
- b).- De su notificación.**

Este Tribunal, también por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe correr traslado a la actora con esos documentos para que **amplíe su demanda** por impugnar justamente el desconocimiento de esas constancias.

Ampliada la demanda, esta Juzgadora como se indica en la fracción **III** del ordinal aludido, debe proceder **inicialmente** al estudio de las notificaciones para resolver si esas fueron o no legales ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda o bien, de ser ilegales, tener por sabedora a la actora del contenido de los créditos el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

Precisados los lineamientos a seguir en los casos previstos en las fracciones **II** y **III** del artículo en consulta, se procede a resolver lo siguiente:

Ahora bien, en el presente juicio la actora negó lisa y llanamente tener conocimiento de los créditos ***** , correspondientes al periodo 11/2023, atribuibles al Titular de la Subdelegación 02 Santa Maria la Ribera de la Delegación Norte del Distrito Federal, Titular de la Subdelegación 03 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León, Titular de la Subdelegación Cancún de la Delegación Estatal Quintana Roo y Titular de la Subdelegación Puebla de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente.

Por su parte las autoridades demandadas en sus contestaciones, negaron lisa y llanamente la existencia de los créditos fiscales.

La parte actora al momento de formular su escrito de ampliación a la demanda señala que si existen las resoluciones impugnadas.

Las demandadas al momento de formular sus oficios de contestaciones a la ampliación de la demanda, sostuvieron que no existe la resolución impugnada.

Analizadas las pruebas del presente juicio y las manifestaciones de las partes, esta Juzgadora concluye que en el presente juicio de nulidad, **no existen los créditos fiscales ******* , correspondientes al periodo 11/2023 impugnados, dado que correspondía a las partes acreditar su existencia, de conformidad con los artículos 16, fracción

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

II y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que no lo hacen, y ambas niegan la existencia del adeudo por parte de la actora.

Lo anterior es así, debiendo tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 96, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el cual establece que “la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse integralmente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique”; adecuando la noma citada al caso concreto, esta Juzgadora concluye que, por cuanto hace a la manifestación de la actora, respecto al desconocimiento del acto impugnado, tal aseveración debe considerarse como una confesión expresa que perjudica a quien la formula, radicando tal perjuicio precisamente en el hecho de que, el desconocimiento del acto, implica la incertidumbre respecto de su existencia.

Es aplicable por analogía el criterio sostenido por la otrora existente Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

“Registro digital: 374959
Instancia: Cuarta Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXXVII, página 2039
Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA
EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Si la autoridad responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.

Amparo en revisión en materia de trabajo 5766/42. Castillo

Enrique y coagraviada. 20 de julio de 1943. Unanimidad de cinco votos. Relator: Antonio Islas Bravo.”

Por ende, al ser la confesión la prueba desahogada por las partes ésta debe valorarse en tanto las beneficie o perjudique; con base en ello si tanto la autoridad como la actora negaron lisa y llanamente la existencia de los **créditos fiscales** ***** , correspondientes al periodo 11/2023, es inconcuso que éstas se encuentran imposibilitadas para acreditar que el mismo tenga existencia jurídica y, por tanto, es dable concluir que dichos créditos no existen.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el cual se prevé la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, por lo que específicamente en su fracción II, establece que procede el juicio contencioso en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Luego entonces, la parte actora impugnó las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** , correspondientes al periodo 11/2023, atribuibles a al Titular de la Subdelegación 02 Santa Maria la Ribera de la Delegación Norte del Distrito Federal, Titular de la Subdelegación 03 Suroeste de la Delegación Regional Nuevo León, Titular de la Subdelegación Cancún de la Delegación Estatal Quintana Roo y Titular de la Subdelegación Puebla de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Méxicano del Seguro Social, respectivamente, manifestando desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que se trataban de “Propuesta de Cédula de Determinación”.

En virtud de lo anterior, es de estimar que la propuesta de cédula de determinación, como las que en el presente asunto se impugnan, **no revisten el carácter de resoluciones definitivas** y para demostrarlo, resulta conveniente tener presente lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 39, 39-A y 39-C, de la Ley del Seguro Social, que establecen lo

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**
EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7
ACTORA: * ****

siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

(...)

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

(...)”

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

“(...

ARTÍCULO 3o.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

(...)”

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro

del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

(...)

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

De los preceptos transcritos, se desprende que, sólo pueden ser objeto de juicio contencioso administrativo aquellas resoluciones definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Por cuanto hace a los artículos 39, 39-A y 39-C, de la Ley del seguro Social, se desprende que si bien en un primer supuesto las cuotas obrero patronales deben ser determinadas por los patrones, también lo es que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en apoyo a los patrones, puede entregarles una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuenta, la cual no tendrá el carácter de obligatoria, ya que los patrones pueden optar usarla o no.

Por otra parte, existen las cédulas de liquidación, que constituyen el documento mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social determina de manera presuntiva y en cantidad líquida, las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente, respecto de las cuales existe obligación de pagarlas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Luego entonces, los actos impugnados, derivan de propuestas de cédulas de determinación, por lo que es incuestionable que las mismas no representan el producto final de la voluntad de la autoridad, toda vez que estas únicamente tienen como propósito facilitar el cumplimiento de la obligación del pago de cuotas obrero patronales, pero no existe obligación de acatarlas, al tratarse de meras propuestas, por tanto, **no constituyen resoluciones definitivas para efecto del presente juicio.**

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 158/2008, que reza lo siguiente:

“Registro digital: 168437

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 158/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 231

Tipo: Jurisprudencia

PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo [11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo [14, fracción I](#), de la Ley Orgánica del indicado Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese sentido, tomando en consideración que de los artículos [39 a 39 C de la Ley del Seguro Social](#), se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 145/2008-SS. Entre las sustentadas por

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 158/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”

De ahí que si no obra constancia de la existencia de resoluciones cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica de la promovente, no hay materia de contienda, y por consecuencia, **debe sobreseerse el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º, fracción XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Cabe señalar que, ya que las autoridades enjuiciadas niegan la certeza de éstos, corresponde al actor demostrar que ella los llevó a cabo, aunque sea de manera presuntiva, a efecto de que la demandada pueda cumplir con la obligación que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empero, de autos no se advierte, ni si quiera de manera presuntiva, la existencia de los créditos impugnados. Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

“ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.- Cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto que se reclama, y en autos no aparece demostrado lo contrario, debe dictarse sobreseimiento en el juicio, puesto que no existe materia sobre el cual pueda verse la concesión o negación del amparo”

[Quinta Epoca, Registro: 307901, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 6630].

Cobra aplicación la tesis I.7o.A.64 A (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 3, página 1913, de texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

De tal suerte, esta Juzgadora con fundamento en los artículos **8º, fracción XI y 9 fracción II** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera que **debe sobreseerse el juicio**

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

respecto de los créditos fiscales *****,
correspondientes al periodo 11/2023.

TERCERO.- Cabe señalar que en el escrito inicial de demanda la parte actora negó conocer el contenido de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y ***** correspondientes al periodo 05/2023, así como que se le hubiesen notificado debidamente, lo que actualizó la hipótesis prevista en el artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que a la letra reza:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis añadido)

Así, el citado numeral refiere en su fracción I que cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa combatida, deberá hacer valer en la propia demanda los conceptos de impugnación en contra de la notificación y a la par, los correspondientes en contra de la resolución en comento, exponiendo la fecha en que conoció de esta última.

En la segunda fracción, prevé que en caso de que la parte actora manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, incluyendo su notificación, así lo expresará en su demanda, sin que se le exija mayor requisito más que el precisar la autoridad a la que atribuye su notificación o ejecución, a efecto de que al dar contestación, la demandada exhiba la constancia de la resolución administrativa y de su correspondiente notificación, para que la enjuiciante esté en posibilidad de combatirlas en ampliación a la demanda.

La tercera fracción estatuye que el Tribunal deberá en primera instancia, estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Por su parte, el último párrafo expresamente establece que la consecuencia de que el Tribunal resuelva que no hubo notificación o que, habiéndola, fue ilegal, es que se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en aquella en la que se le dio a conocer, ello a efecto de no dejarlo en incertidumbre jurídica.

Por tanto, invariablemente la obligación de exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como de sus constancias de notificación en la contestación, es de la autoridad demandada cuando la parte actora manifieste desconocerlos, lo cual encuentra sustento lógico porque es aquella la que se encuentra en posibilidad de exhibirlos; sin embargo, **en el caso la autoridad no cumplió con su carga procesal.**

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, **omitió exhibir** la resolución determinante de los créditos fiscales *********, en consecuencia no cumplió su carga procesal, toda vez que al no haberse presentado, esta Sala no puede otorgarles valor probatorio, pues con tal hecho hizo que la actora se encontrara imposibilitada jurídicamente para formular agravios en su contra, ya que al no exhibir el referido adeudo fiscal, es obvio que se atenta contra la garantía de seguridad jurídica de la actora, en virtud de que no conoce el **contenido íntegro** de los créditos en comento.

Por lo tanto, **la demandada no cumplió con su carga procesal**, esto es, **exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales ***** impugnados**, con la finalidad de que la actora estuviera en aptitud de controvertirlos en vía de ampliación de la demanda.

En consecuencia, es claro que dicha autoridad no acreditó la existencia del documento determinante de los créditos fiscales impugnados, a fin de que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora estuviera en posibilidad de combatirlo vía ampliación de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que ante la negativa lisa y llana de la actora en el sentido de conocer el documento determinante de los créditos fiscales impugnados, correspondía a la autoridad demandada la carga de la prueba de acreditar, por una parte, la legal emisión de dicho documento y, por otra, que le fue legalmente notificado a la actora, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que en el precepto legal en comento, como se ha hecho mención, están previstas las reglas que deben seguirse para el caso de que la parte actora manifieste desconocer una resolución administrativa, en cuyo caso, a fin de desvirtuar la aseveración de

la demandante, la autoridad **debía exhibir la resolución administrativa desconocida y sus respectivas constancias de notificación**, a fin de que fueran controvertidas por la parte actora, **situación que en el caso no aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que dispone:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en el que sostuvo que la regla prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento de la resolución administrativa impugnada por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse únicamente y de manera obligatoria al momento de la contestación de la demanda, incluso sin que sea admisible su requerimiento, ya que respecto de esas documentales no puede darse el tratamiento general a la substanciación del juicio contencioso administrativo, el que sólo resulta aplicable a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal, toda vez que en el caso se configura la regla especial a que alude el numeral citado al inicio del presente párrafo.

El criterio aludido está contenido en la jurisprudencia **2a./J. 117/2011**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21,

penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

En este sentido, es evidente que la autoridad demandada debió ceñir su actuación a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no aconteció en la especie, ya que como está acreditado en los autos, **la enjuiciada fue omisa en adjuntar a su contestación el documento determinante de los créditos fiscales *******, **situación que transgredió en perjuicio de la actora su garantía de audiencia, debido proceso y acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.**

De lo anterior se sigue que la autoridad demandada no cumplió la obligación que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que en dicha autoridad recae la carga de la prueba de acreditar la existencia de los créditos fiscales impugnados, cuando la demandante alegue su desconocimiento en términos del propio numeral citado, por lo que al no haber asumido esa carga procesal, la autoridad no acreditó que los hechos en que se motivó la resolución, efectivamente se hubiesen realizado, esto es, no demostró la existencia de la resolución determinante de los créditos en cuestión.

En tal virtud, en el caso se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la autoridad demandada no acreditó que los hechos en que se motivó la resolución impugnada se hubiesen realizado, al no haber acreditado la existencia de la determinante de los créditos fiscales **de *******, correspondientes al periodo 05/2023, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal citado, **resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 173/2011 (9a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, que dice:

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, es aplicable la tesis **I.9o.A.117 A**, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1551, que señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PRESENTAR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO EL ACTOR LO CONTROVIRTIÓ PERO MANIFESTÓ DESCONOCERLO Y DESTACADAMENTE IMPUGNÓ ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ORIGINADO POR AQUÉL. Si el actor en el juicio contencioso administrativo impugna destacadamente actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (como el avalúo de bienes embargados), y además controvierte el crédito fiscal que dio origen a éste pero manifiesta desconocerlo, la Sala Fiscal, al momento de resolver en definitiva, antes de analizar lo relativo a la procedencia del juicio en relación con los actos del indicado procedimiento, deberá verificar si la autoridad demandada cumplió con la obligación procesal a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a presentar, al contestar la demanda, las constancias que avalen la existencia del mencionado crédito, para que el contribuyente esté en condiciones de impugnarlo

complementariamente de manera cierta, vía ampliación de demanda, ya que en caso de que no se haya cumplido con lo anterior, la existencia del referido crédito no quedará demostrada en el juicio y, por tanto, los demás actos, incluyendo los de ejecución, necesariamente se verían afectados por esa decisión, al ser consecuencia de aquél.”

Por otro lado, respecto a los créditos *********, la autoridad demandada sí exhibió los **documentos determinantes y las constancias de notificación de los créditos *******, por lo que se procede a analizar los argumentos de la parte actora hechos valer en el **único** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el **segundo** conceptos de impugnación, **primer, segundo y tercero** del apartado de “conceptos contra la notificación por estrados”, hechos valer en el escrito de ampliación a la demanda, apartados en los cuales impugna la notificación de la resolución impugnada, por no haberse realizado conforme a lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que la circunstanciación del acta es deficiente pues no se desprende con certeza como el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, además que no señala si el tercero con quien entendió la diligencia lo atendió dentro o fuera de del domicilio.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda y oficio de contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad traída a juicio sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y exhibió las constancias de notificación respectivas.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación en estudio son fundados, de conformidad con lo siguiente:

En principio, conviene tener a la vista los preceptos que regulan la notificación por estrados de los actos emitidos por las autoridades fiscales, para lo cual se transcriben a continuación los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión de las constancias de notificación (2022):

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

(...)

De los preceptos legales citados se advierte que procede realizar la notificación por estrados de un acto administrativo —*como las resoluciones impugnadas en el presente juicio*—, en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- b)** Cuando se ignore el domicilio de dicha persona o el de su representante legal;
- c)** Cuando la persona a notificarse desaparezca;
- d)** Cuando dicha persona se oponga a la diligencia de notificación;
- e)** Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código, esto es, cuando desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita

domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, o

f) En los demás supuestos previstos en las leyes fiscales y en el propio Código Tributario Federal.

Asimismo, se prevé el procedimiento conforme al cual deberán realizarse las notificaciones por estrados en cualquiera de dichos supuestos, a saber, publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Ahora bien, ante la manifestación de la actora en el sentido de que fue ilegal la notificación las resoluciones determinantes de los créditos ***** impugnados, la autoridad demandada, al formular su contestación de demanda, exhibió copias certificadas de lo siguiente:

a) Acta circunstanciada de hechos de 01 de diciembre de 2023 (créditos *****)

b) Acuses de registro de “*Solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico*” de 24 de enero de 2024 (créditos *****)

c) Acuerdo para la notificación por estrados de 16 de enero de 2024 (créditos *****)

d) Constancia de publicación de documentos por estrados de 30 de enero de 2024 (créditos *****)

e) Constancia de retiro de documentos por estrados de 15 de febrero de 2024 (créditos *****)

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido del acta circunstancias de hechos de 01 de diciembre de 2023, se advierte lo siguiente:

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

- El **01 de diciembre de 2023** la notificadora adscrita al Instituto demandado, se presentó en el domicilio ***** ****
***** ****,
a efecto de notificar al patrón hoy actor, la cedula de liquidación determinante de los créditos fiscales *********
********* periodo 05/2023, manifestando que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto con los indicadores oficiales de la calle y nomenclatura señalada por los documentos, refiere que fue atendido un empleado de nombre *********, quien le informó que no cuenta con el nombre de la empresa ya que hace meses se cambiaron de domicilio, razón por la cual, no pudo realizar la notificación, al no estar localizable.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la diligencia de notificación por estrados del acto impugnado, **no se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que, la notificadora adscrita al Instituto demandado, **no circunstanció debidamente**, las razones por la que no pudo llevar a cabo la notificación de manera personal, esto es, que el patrón hoy actor no se encontraba localizable, en virtud de que, no fue posible localizar su domicilio.

En efecto, del acta circunstanciada de hechos, **no se advierten** datos suficientes para estimar que, la notificadora intentó localizar el domicilio del actor, de ahí que sea concluyente que no se cumplió debidamente el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, no existe certeza de que la sociedad actora no es localizable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-2aS-105**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional,

correspondiente a la Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 78, que es del contenido siguiente:

“DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.
(Énfasis añadido)

De ahí que resulte **fundado** el argumento relativo a que, el notificador debió cerciorarse que la actora no era localizable por todos los medios posibles, como lo es, que la buscó en diversos horarios en el domicilio, que preguntó a algún vecino, quien le informó que la contribuyente no acudía a dicho domicilio y en general todas aquellas circunstancias que le permitieran allegarse de elementos para concluir que, efectivamente, la hoy actora no era localizable en su domicilio, dado que, como lo advierte la notificadora adscrita al Instituto demandado, **no se cercioró** de que la empresa actora no era localizable, pues a pesar de recibir el dicho de quien dijo llamarse *****
***** , no existe certeza de la relación que este guarda con la moral actora, pues no se recabaron datos como su identificación, media filiación o si atendió dentro o fuera del domicilio.

De igual forma, son **fundados** los argumentos de la actora, en los que sostiene que, el notificador no señaló los medios de que se valió para corroborar que se encontraba en el domicilio de la actora, así como que, el notificador no acreditó haberse constituido en el domicilio fiscal de la sociedad actora, presupuesto principal para la notificación por estrados, ya que, como se vio del acta circunstanciada de hechos, no se desprende que describiera

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

las características del inmueble o que se haya allegado de información con los vecinos del lugar.

Finalmente, no es óbice para lo anterior, la manifestación de la actora, en el sentido de que, *las constancias de notificación exhibidas no se encuentran debidamente certificadas, pues no contiene firma del funcionario competente para certificarlas*, ya que, aún y cuando no se encuentre certificadas, lo cierto es, que constituyen documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, **la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales ***** es ilegal**, pues contraviene las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de igual forma al no exhibir las constancias de notificación de los créditos ***** , es que, con fundamento en el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tiene a la actora como conocedora del contenido de la resolución determinante de dichos créditos fiscales el día en que así lo manifestó en su escrito inicial, esto es, el **19 de diciembre de 2023.**

CUARTO.- A continuación, esta Juzgadora analizará el **primer** concepto de impugnación hecho valer en el escrito de ampliación de demanda, apartado en el cual señala de forma medular que la resolución determinante de los créditos fiscales ***** resulta ilegal en virtud de que carece de firma autógrafa de la autoridad emisora.

La autoridad demandada al momento de formular su oficio de contestación a la demanda y oficio de contestación a la ampliación de la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada en el

presente juicio.

En principio, es conveniente señalar que la litis a dilucidar en el presente considerando, consiste en determinar si las Cédulas de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, en las cuales se determinaron los créditos ***** * correspondientes al periodo 05/2023, contienen o no las firmas autógrafas de quién se ostenta como su suscriptor, en la inteligencia de que si efectivamente carece de la misma, podría dejar en estado de incertidumbre jurídica a la hoy actora.

Al respecto, se estima pertinente precisar lo que señala el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
(...)

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido...”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, en el escrito de ampliación demanda, la parte actora niega que la resolución impugnada contenga firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que, ante tal negativa, corresponde a dicha autoridad, mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer la citada resolución en original con firma autógrafa, cuando en la contestación de demanda así lo afirme, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

2a./J. 13/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que se transcribe a continuación:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**”
(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, corresponde a la autoridad emisora del acto impugnado la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos; de igual forma, se precisó que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En efecto, si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, **ésta sí constituye una afirmación**

sobre hechos propios que la obliga a demostrar dicha manifestación.

Ahora bien, respecto a la forma en que la autoridad demandada puede cumplir con esa carga probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número **2a./J. 110/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 873, que señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis **175/2014** de la que derivó la jurisprudencia transcrita se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró el criterio en el sentido de que un mandamiento de autoridad está debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad, lo anterior, según lo establecido en la diversa jurisprudencia **283**, de la mencionada Sala del Alto Tribunal del país, Octava Época, Tomo III, visible en el Apéndice 2000, página 297, que señala:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Asimismo, se razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente, se precisó que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción

o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; aunado a que el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que ante la negativa de la parte actora y la afirmación de la autoridad demandada de que las resoluciones impugnadas contienen firma autógrafa de la autoridad emisora, **es factible** que, para demostrarlo, dicha autoridad exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento con el signo gráfico de manera autógrafa, ya que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe las constancias de la diligencia levantada al efecto, que puedan confirmar que se recibió aquel documento que contuviera firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria de demostrar su afirmación; lo anterior, en el entendido de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica justamente en

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**
EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7
ACTORA: * ****

el área donde firmó de recibido aquel documento.

En ese orden de ideas, de la lectura practicada al oficio de contestación de demanda se advierte que en éste **la autoridad demandada afirmó que las resoluciones impugnadas sí ostentan la firma autógrafa** de su emisor, y **a fin de acreditarlo, exhibió las notificación de las resoluciones impugnadas** en el presente juicio, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **cuya legalidad** fue analizada en el Considerando **Tercero** de este fallo, ya que la parte actora **acreditó** que las mismas contravinieron las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, **a consideración de la suscrita Magistrada**, con las documentales referentes a los créditos ******* y *******, la autoridad demandada **no desvirtuó** la negativa formulada por la parte actora respecto a que la resolución impugnada no contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, ya que del análisis practicado a las constancias de notificación correspondiente —*cuya legalidad fue materia de análisis en el tercer considerando del presente fallo*— no se aprecia que la resolución impugnada que se notifica sea el documento en original con firma autógrafa.

En este sentido, resulta claro que, con los medios de prueba aportados, la autoridad demandada no cumplió con la carga probatoria de demostrar su afirmación en el sentido de que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa de su emisor, razón por la cual resulta **fundado** el argumento en cuestión, respecto de los créditos ******* y *******

Por lo anterior, **la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales *******, carece de firma

autógrafo, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad administrativa a emitir una nueva resolución subsanando el vicio referido, toda vez que se trata de facultades discrecionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 125/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, que señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

No obstante lo anterior, toda vez que en el caso se actualizó una causa de ilegalidad por la omisión de un requisito formal, a continuación se procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación, a efecto de verificar si alguno de ellos le depara un mayor beneficio al demandante; lo anterior, en estricto acatamiento a la jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 1708, que dispone:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor

beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

QUINTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de parte de los agravios identificados como **tercero a quinto** del escrito de ampliación de demanda, apartados en los cuales la parte actora controvierte la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la cédula de liquidación de los créditos

***** y *****.

Por su parte, en el oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación en estudio son infundados, atento a lo siguiente:

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

En primer lugar, se precisa que la **litis en el presente considerando** radica en determinar si la autoridad emisora de la cédula de liquidación impugnada fundamentó debidamente su competencia.

Bajo ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de los actos combatidos, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, que se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese

sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”
(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

(...)”

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo perteneciente al Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado, así como que en la resolución se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades, de manera exhaustiva, justifiquen en el acto que emiten su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en

una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la cédula de liquidación de los créditos ***** y ***** las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **Titular de la Subdelegación 03 Suroeste, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León** y la **Titular de la Subdelegación Puebla Sur dependiente de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social**, citaron como fundamento de sus competencias materiales y territoriales, entre otras disposiciones, los artículos 5, 5 A, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XV, XVI, XVII y XVIII, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 11, primer párrafo, fracción IV, 15, primer párrafo, fracciones I, III, IV, VII y VIII, 18, 25, segundo párrafo, 26, 27, 29 fracciones I y II, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 39 B, 39 C, 39 D, 40, 40 A, 40 B, 40 F, 168 primer párrafo, fracciones I y II, inciso a) y b), 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV XXVI y XXXVII, 251 A, 270, 271, 287, 288, 289, 291, 294, 295, 304 y 304 C fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, primer párrafo fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo fracción II, 149, 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracciones **XIX y XXI**, párrafos primero y segundo incisos **c) y e)**, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

I. Ley: la Ley del Seguro Social;

(...)

IV. Patrones, patrón o persona empleadora: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

VI. Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

(...)

VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

(...)

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;

(...)

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

(...)

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

(...)

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

(...)”

“Artículo 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio, y

(...)”

“Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa. A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley. El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.”

“Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:
(...)
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
(...)”

“Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:
I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
(...)
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
(...)
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
(...)
VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y
(...)”

“Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime

de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido. Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley”.

“Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación. Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

“Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.”

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
(...)”

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

“Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período. Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.”

“Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.”

“Artículo 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.”

“Artículo 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.”

“Artículo 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.”

“Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.”

“Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a

sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.”

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

“Artículo 39 B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.”

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“Artículo 39 D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y sólo podrán versar sobre errores

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.”

“Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.”

“Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

“Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.”

“Artículo 40 F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.”

“Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.”

“**ARTÍCULO 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;
(...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;
(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo

nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

“Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

“Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.”

“Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.”

“Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.”

“Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

impugnable algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

“**Artículo 295.** Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

“**Artículo 304 C.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:
I. La omisión sea descubierta por el Instituto;
(...)”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

“**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
(...)”

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
(...)”

VI. Órganos Operativos:
(...)”

b) Subdelegaciones;
(...)”

“**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:
(...)”
II. Las Subdelegaciones, y

(...)"

"Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto."

"ARTÍCULO 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables"

(...)

"Artículo 152. Los subdelegados estarán subordinados jerárquicamente para el cumplimiento de sus funciones a la Delegación, y normativamente a la Dirección de Incorporación y Recaudación."

"ARTÍCULO 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XIX. Delegación Regional Nuevo León.

Jurisdicción: Estado de Nuevo León y el Municipio de Candela, del Estado de Coahuila.

(...)

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 3 Suroeste. Jurisdicción: Comprende los Municipios de García, San Pedro Garza García.

(...)

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

XXI. Delegación Estatal Puebla.

Jurisdicción: Estado de Puebla.

(...)

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Puebla Sur. Jurisdicción: Comprende la parte del Municipio de Puebla, formada por el perímetro que inicia al (...)"

De los preceptos transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades y atribuciones la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De igual modo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los

diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, entre otras.

Finalmente, se establece la circunscripción territorial de la **Titular de la Subdelegación 03 Suroeste, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León** y la **Titular de la Subdelegación Puebla Sur dependiente de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como su jurisdicción.

En ese orden de ideas, los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación 03 Suroeste, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León** y la **Titular de la Subdelegación Puebla Sur dependiente de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para determinar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas, relativas a las Cuotas Enfermedades y Maternidad; facultades que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dieron lugar a la resolución impugnada.

En efecto, las atribuciones materiales de dicha autoridad están previstas, entre otros, en el artículo 251, fracción XIV, de la Ley del Seguro Social, el cual se relaciona con el diverso 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento del Instituto demandado, preceptos que resultan suficientes para fundar debidamente la competencia de la autoridad que emite el acto, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 35/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451, que dispone lo siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior”.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, página 7, que enseguida se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que **si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150**, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, **y 155 del mismo Reglamento**, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; **se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas**. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)” (Énfasis añadido).

Finalmente, se cita lo dispuesto en la jurisprudencia **VI-J-SS-80**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en su Revista, Sexta Época,

año IV, número 38, del mes de febrero de 2011, página 34, que dispone:

“TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2°, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de ‘Subdelegado’, sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado ‘Subdelegado’ y sus atribuciones como ‘Titular de la Subdelegación’, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados ‘Subdelegaciones’ del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de ‘Subdelegado’ o ‘Titular de la Subdelegación’ por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado ‘Subdelegación’”.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución determinante de los créditos ***** y ***** está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto del concepto de impugnación **sexto a décimo primero** del escrito de ampliación a la demanda, al estar relacionados entre sí, apartados en los cuales señala de forma medular lo siguiente:

- * Niega conocer todos aquellos documentos e información que sirvieron a la autoridad para emitir la cédula de liquidación controvertida.
- * Dice que la autoridad demandada no señala de manera categórica si el salario base de cotización que utilizó para cada trabajador se encuentra integrado por la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se haya entregado al trabajador por su trabajo.
- * Asimismo, niega la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que tomó en consideración para integrar el salario base de cotización que utilizó para cada trabajador.
- * Afirma que en la resolución impugnada no se funda ni motiva con precisión las circunstancias, razones particulares u operaciones aritméticas que tomó en consideración la autoridad para presumir y determinar que la actora incumplió parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales.
- * La autoridad no señala las operaciones aritméticas que empleó para determinar las supuestas cuotas omitidas.

Por su parte, al formular su contestación a la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación en estudio son infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, atendiendo a los argumentos antes referidos, **la litis en el presente considerando** se constriñe a verificar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Así, de la lectura efectuada a las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, la cual goza de valor

probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió a la actora en incumplimiento parcial en el pago de las cuotas obrero patronales consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo y guarderías y prestaciones sociales; lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

De los preceptos transcritos se concluye que el Instituto

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, **con base en la información o datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se tiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, **con base en la información o datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que se ejerció **conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios** comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación,

Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:
(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan
(...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

“ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica. La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que, a efecto de determinar el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas, procedió a detallar, en primer término, los seguros del régimen obligatorio que se liquidaban, así como la integración del salario base de cotización.

Posteriormente, estableció las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtenerlas.

Finalmente, procedió a determinar el monto de las cuotas obrero patronales omitidas, precisando, entre otros, los siguientes datos:

- ✓ El nombre y número de seguridad social de los trabajadores.
- ✓ Su fecha de alta o reingreso.
- ✓ Su salario base de cotización, mismo que señala se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo.
- ✓ Los días laborados en el período, incapacidades y ausencias, en su caso.
- ✓ El monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora, aplicando los porcentajes y operaciones aritméticas señaladas.
- ✓ La diferencia entre ambos montos, que constituye las cuotas obrero-patronales por las cuales se determinan los créditos fiscales impugnados.
- ✓ Respecto de dichos montos, se especifica la cantidad correspondiente a cada seguro del régimen obligatorio determinado.

Ahora bien, la demandante niega conocer los documentos, datos, información y procedimiento por los cuales la autoridad determinó el salario base de cotización para cada trabajador; **argumento que deviene infundado**, en atención a que, como se señaló anteriormente, en la propia resolución impugnada, específicamente en el cuarto considerando, la autoridad precisó la forma en que se integra el salario base de cotización,

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

mismo que —señala— se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo, excluyéndose diversos conceptos por razón de su naturaleza, tales como los instrumentos de trabajo, alimentación y habitación onerosas, desponsas en especie o en dinero, etcétera, lo anterior, con fundamento en los artículos 5 A, primer párrafo, fracción XVIII, 27 y 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

Por tanto, en el caso la autoridad sí precisó la forma en que determinó el salario base de cotización, al señalar la forma en que éste se integra, **resultando infundada la negativa respectiva de la actora** de que en la resolución no se señala de manera categórica si el salario base de cotización que utilizó para cada trabajador se encuentra integrado por la cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se haya entregado al trabajador por su trabajo; ya que, como se dijo, en el acto combatido sí se hizo ese señalamiento.

Por otro lado, la actora afirma que en la resolución impugnada no se funda ni motiva con precisión las circunstancias, razones particulares u operaciones aritméticas que tomó en consideración la autoridad para presumir y determinar que la actora incumplió parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales.

Sin embargo, no le asiste la razón a la demandante, en virtud de que en la resolución impugnada se señala que su determinación la realiza con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora a dicho Instituto en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos.

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de la cédula de liquidación impugnada, ya que de la lectura realizada a dicha resolución se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se determinaron los adeudos, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, señalándose las operaciones aritméticas utilizadas para la determinación de las cuotas obrero patronales.

Así es, la autoridad demandada indicó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que se encuentra afecta la actora, el procedimiento aritmético empleada para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de las resoluciones impugnadas contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio de la Magistrada Instructora, la cédula impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia número **32/93**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, página 28, que dispone:

“SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **II-J-252**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, número 78, del mes de febrero de 1986, página 1157, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- Cuando en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano de Seguro Social se señalan los preceptos legales que se refieren a las facultades de ese organismo para recaudar, las cuotas adeudadas por los patrones, a la obligación de los mismos para enterar su importe y otras disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social sobre cuotas de los diversos seguros y, además, se identifican plenamente los trabajadores, indicándose cuántas semanas, y en qué grupo y sobre qué salario se cobra, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso y las circunstancias del mismo, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.”

En tal virtud, resulta claro que la cédula de liquidación de cuotas determinantes de los créditos fiscales impugnados **está ajustada a Derecho**, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarla, al haber señalado que tienen como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en la propia cédula, correspondientes al periodo de

cotización 11/2023 (que constituye el hecho generador de la obligación de la demandante), y que la información que sirvió de sustento es aquella con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentada por los patrones, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; de ahí que resulte **infundada** la negativa correspondiente, ya que, al ser una obligación a cargo de los patrones, contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, no pueden desconocer aquella información que presentaron ante el Instituto.

En el mismo orden de ideas, **es infundado** el argumento relativo a que la autoridad omitió exponer la forma en que realizó el cálculo para obtener el resultado total por concepto de cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, contrario a lo que afirma la demandante, la autoridad sí precisó las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtenerlas.

Por otra parte, no obstante, la negativa lisa y llana de la parte actora, se considera que la autoridad demandada no tenía que darle a conocer la resolución que modifica la prima de riesgo de trabajo, en atención a que —contrario a lo que señala la demandante— la resolución impugnada no derivó del pago de alguna diferencia entre la prima de riesgo de trabajo determinada por el patrón y la emitida por la parte actora.

Asimismo, resulta **infundado** el señalamiento de la accionante en el sentido de que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en la medida en que, en relación con el seguro de enfermedades y maternidad, se aplicaron las tasas correspondientes en términos de los artículos 106 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, así como el artículo Décimo Noveno Transitorio y el Acuerdo 692/99, siendo que a partir del año dos mil nueve tales modificaciones dejaron de tener efecto legal alguno, por lo que se debía volver a las tasas originalmente dispuestas en el numeral citado en primer lugar.

Para corroborar el aserto anterior, es conveniente hacer la transcripción de los artículos 106 y Décimo noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco:

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

DÉCIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

De lo anterior, se tiene que la tasa originalmente establecida era del 13.9% de un día de salario mínimo general en el área del Distrito Federal, sin embargo, en el propio transitorio citado, se fijó un incremento donde – explicó el legislador-, se aumentaría cada primero de julio el equivalente a sesenta y cinco centésimas de un punto, comenzando tales modificaciones en el año mil novecientos noventa y ocho y concluyendo en dos mil siete.

En ese contexto, esta Juzgadora estima que, de la interpretación a la disposición transitoria en cita, es posible colegir que una vez concluido el periodo de aumento de la tasa aplicable, éste debe permanecer, ya que el

legislador no hizo aclaración alguna en el sentido de que posterior al décimo año, debía volverse a la cantidad inicial de 13.9% o que ésta debía decrecer en igual porcentaje en que se dieron los aumentos, como indebidamente lo pretende la accionante.

Esto es así, porque el carácter transitorio de una norma no implica de modo alguno que por terminar su vigencia, se tengan que retrotraer las cosas al estado inicial en que se encontraban, más que en aquellos casos donde expresamente así se contemple, siendo que en el caso particular, es evidente que el legislador imprimió un sentido de aumento a la tasa establecida, sin que, se insiste, en parte alguna haya señalado o bien un regreso al estado inicial, o una resta en igual sentido en que se adicionó ese incremento, resultando **infundado** lo manifestado por la actora al respecto.

De igual manera, resulta **infundado** que la demandada no haya señalado el fundamento para tomar como base de los cálculos efectuados, la Unidad de Medida y Actualización, cuenta habida de que citó de manera expresa el artículo tercero transitorio del *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”* publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

Finalmente, esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la actora relativo a que resulta excesivo que la enjuiciada determine cuotas obrero patronales omitidas en el rubro de gastos médicos a pensionados.

Para corroborar el aserto anterior, es menester considerar el contenido de los artículos relacionados con el seguro de enfermedades y maternidad, así como su financiamiento, esto es, los numerales 84, 91, 93, 105, 106 y 281 de la Ley del Seguro Social, los cuales, en lo conducente, establecen:

“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro [enfermedades y maternidad]:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III. Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley.”

“Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.”

“Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley.”

“Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.”

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

“Artículo 281. Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

I. Enfermedades y maternidad;

II. Gastos médicos para pensionados;

III. Invalidez y vida;

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

IV. Riesgos de trabajo;

V. Guarderías y prestaciones sociales;

VI. Seguro de salud para la familia, y

VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley.”

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se desprende que el seguro de enfermedades y maternidad, reconoce el derecho de los pensionados y sus beneficiarios a recibir prestaciones en especie, regulando su financiamiento y cálculo por cada asegurado.

En ese sentido, se prevé en el artículo 281 fracción II de la Ley del Seguro Social, la constitución de una **reserva para ese fin que se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, más no con los recursos recaudados conforme al 106**, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados del seguro de enfermedades y maternidad.

Esto es, contrario a lo sustentado por la parte actora, los seguros de enfermedades y maternidad, o invalidez y vida, **no cubren las prestaciones de Gastos Médicos para Pensionados**, sino que éstos se cubren mediante la reserva operativa creada para tal fin conforme al artículo 281 fracción II de la Ley del Seguro Social y financiada conforme al segundo párrafo del artículo 25 de dicha normatividad.

En efecto, el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los Gastos Médicos de los Pensionados y sus beneficiarios, **la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio** y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, o invalidez y vida,

resultando por tanto **infundado** lo manifestado al respecto.

En virtud de lo anterior, es claro que el fondo establecido por el legislador para cubrir el rubro de Gastos Médicos Pensionados, se financia por las aportaciones hechas conforme al artículo 25 de la Ley del Seguro Social, esto es, refiere a un seguro distinto al regulado y financiado conforme a los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, o al seguro de enfermedades y maternidad como indebidamente pretende la accionante.

Por otra parte, debe señalarse que si bien el artículo 11 de la Ley de la materia no prevé como un seguro más del régimen obligatorio el concepto que nos ocupa, éste se encuentra previsto en el citado artículo 281 fracción II del ordenamiento legal en estudio y, por tanto, es válido considerar que la accionante, al encontrarse obligada a cubrir las cuotas obrero patronales del régimen obligatorio, también lo está a cubrir el referido rubro, para financiar la mencionada reserva operativa.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.90/2017 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos [106 y 107 de la Ley del Seguro Social](#). De ahí que el artículo [25, segundo párrafo](#), de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.”

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 766.

De igual modo, resulta aplicable la tesis VII-CASA-III-78 cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE LOS GASTOS MÉDICOS A PENSIONADOS COMO UN SEGURO MÁS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, NO SIGNIFICA QUE EL PAGO POR DICHO CONCEPTO SEA AJENO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS QUE DEBE ENTERAR COMO PATRÓN.- Resulta incorrecto considerar que las prestaciones en especie de los pensionados y sus beneficiarios ya se encuentran amparadas y financiadas al momento de que se enteran las cuotas al régimen obligatorio, dentro del cual se encuentra comprendido el seguro de enfermedades y maternidad; y que por lo tanto los patrones no tienen la obligación legal de enterar las cuotas adicionales por concepto de "Gastos Médicos de Pensionados". Lo anterior es así, pues si bien es cierto que los artículos 84, 91 y 93, de la Ley del Seguro Social, establecen el financiamiento para las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad para aquellos trabajadores y sus beneficiarios que obtengan una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social, ya que el aseguramiento al régimen obligatorio, comprende el seguro de enfermedades y maternidad, el cual ampara al pensionado en las prestaciones en especie de asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, también lo es que **conforme a lo establecido por los artículos 1º y 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, el régimen obligatorio comprende, entre otros, el seguro de enfermedades y maternidad, tanto para los trabajadores como para sus beneficiarios, previsto en el artículo 11 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del Seguro Social, régimen obligatorio en el cual los patrones están obligados a determinar las cuotas obrero patronales y enterar su importe al Instituto, lo cual, es independiente de que se pacte un contrato colectivo de trabajo; de tal manera que si el patrón reconoce que inscribió a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el régimen obligatorio previsto en el artículo 11, de la Ley del Seguro Social, es evidente que los pagos efectuados por concepto de gastos médicos de pensionados, se encuentran debidamente justificados, y por tanto, no le asiste el derecho a la devolución de los mismos.**”

[El resaltado es propio de esta resolución].

En atención a las razones vertidas en el presente considerando, los conceptos de impugnación materia del mismo son **infundados**.

De igual forma resulta **infundado** el argumento de la actora en el que refiere la negativa lisa y llana de tener una relación obrero patronal con las personas citadas en la cédula que se combate.

Asimismo, niega tener conocimiento de los avisos de afiliación en los cuales se basó la autoridad para la emisión del acto combatido en el presente juicio y que el representante legal o cualquier otra persona facultada los haya presentado.

En primer término, es conveniente señalar que de la lectura practicada a las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó dichos créditos por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió al actor en incumplimiento parcial del pago de las cuotas obrero patronales consistentes en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, facultades que se ejercieron conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la propia actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, preceptos que se reprodujeron en el considerando precedente y cuya transcripción se omite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

De los preceptos referidos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos,

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a **la inscripción de los trabajadores** y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, **la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones**, trabajadores y demás sujetos obligados.

Ahora bien, por cuanto hace al vínculo laboral que soporta la emisión de la liquidación por **diferencias**, su existencia se corrobora con el caudal probatorio ofrecido por la autoridad demandada -copia certificada de los estados de cuenta individual de los trabajadores-, en términos de los numerales 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevén que el Instituto Mexicano del Seguro Social, conservará la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones que producirán idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

Sustenta el pronunciamiento anterior la **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, página: 242, tesis 2a./J. 202/2007, la cual literalmente dispone:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de

información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.”

En consecuencia, resulta **infundada** la negativa de la relación laboral existente entre la actora y los trabajadores enlistados en la resolución impugnada, ya que en términos de dicha jurisprudencia —que resulta obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo—, **las certificaciones ofrecidas por la autoridad como prueba para acreditar la relación laboral negada tienen valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, **aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana**, sin que sea necesario exigir **el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón con la firma del representante legal autorizado o de la constancia del trámite realizado prevista en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.**

Por lo tanto, una vez valorada la certificación de las consultas de cuenta individual, y confrontadas esas constancias con el contenido de los oficios liquidadores, se concluye que corresponde a los trabajadores listados

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

en la Cédula de Liquidación en cuestión; **en virtud de que coinciden los nombres de los trabajadores con cada uno de los señalados en las cédulas impugnadas, su número de seguridad social, el salario diario integrado que percibían durante dicho periodo, así como el registro patronal de la hoy actora.**

Reafirma lo señalado, el contenido de la ejecutoria que dio origen a la **Jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se precisó:

“(…)

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

"Artículo 3o. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5o. de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para

el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4o. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.-El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5o. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.-Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.-La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.-El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.-Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

para expedir certificaciones de la información así conservada. La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos

impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

"Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.-II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas."

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

"Artículo 234. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.-Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas. ..."

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega

debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demonstrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento**, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(...)"

(Énfasis agregado.)

Tal como se observa de la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Instituto Mexicano del Seguro Social **está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico utilizando el número patronal de identificación electrónica, **por lo que las certificaciones emitidas a partir de esas fuentes, adquieren el valor probatorio que la ley concede, esto es, presunción legal de certeza.**

Por ende, si en el presente juicio el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual emitidos conforme a las facultades legales que le otorgan los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, queda en evidencia la obligación en materia de seguridad social que soporta la emisión de la cédula de liquidación por concepto de diferencias, **al constituir prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aquí parte actora.**

Lo anterior, máxime que el **Titular de la Subdelegación Naucalpan Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, certificó las cuentas individuales haciendo constar que las mismas concuerdan fielmente con los originales de pantalla de las consultas de cuenta individual del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), relativas al patrón ***** **** con número de registro patronal *********, con las cuales se acredita la relación laboral desconocida por la parte actora.

Sin que sea óbice el argumento de la parte actora relativo a que las cuentas individuales no están debidamente certificadas; en virtud de que, la certificación que se realizó al respecto otorga certeza de que, efectivamente, las capturas de pantalla se obtuvieron del Sistema que maneja el Instituto demandado por el patrón ***** **** con número de registro patronal *********

Por tanto, en el presente caso, las certificaciones de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada, exhibidas por la autoridad demandada, cumplen con el requisito de legalidad reconocido en la jurisprudencia antes transcrita y, por tanto, **resultan suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora.**

Precisado lo anterior, es conveniente destacar que corresponde a la parte actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, conforme al criterio que sustenta la **Jurisprudencia 2a./J. 157/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Máxime que los documentos exhibidos por la autoridad demandada contienen **la certificación** a que se hace referencia en el artículo 4º, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en el que **exige que se haga constar por escrito que se trata de información que obra en los archivos digitalizados del Instituto Mexicano del Seguro**

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

Social, es decir, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos u otros.

Así, de la revisión que esta Juzgadora realiza a la certificación de los estados de cuenta individual exhibidos por la autoridad enjuiciada, se observa que la misma cumple con lo previsto en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues se precisó el origen de la información y la base de datos a partir de la cual se generó el documento físico aportado a esta contienda, esto es, se trata de una impresión de un medio digital, lo que corrobora la existencia de las obligaciones en materia de seguridad social, así como el origen de las discrepancias liquidadas.

En conclusión, si la certificación de los estados de cuenta individual exhibidos por la enjuiciada corresponde plenamente a información a que se hace referencia en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y además la mismas fueron realizadas por un funcionario facultado para ello, es evidente que esa documental es idónea y suficiente para soportar la emisión de las liquidaciones impugnadas.

Es aplicable la **Jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Página: 721, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.

Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del

Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

Contradicción de tesis 98/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Tesis y criterio contendientes: Tesis VII.2o.(IV Región) J/2, de rubro: "CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1832, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 608/2013. Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**QUINTA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 1415/24-17-05-7

ACTORA: * ****

Por las consideraciones expuestas, es evidente que la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, ya que está desvirtuada la negativa de la relación laboral formulada por la actora, mediante la exhibición de las copias certificadas de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula controvertida, con las que acredita la relación laboral entre dichos trabajadores y el patrón, hoy actor, resultando **infundados** los argumentos en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracciones I y XI, 9, fracción II, 16, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio, por lo que hace a los créditos ********* de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando segundo de este fallo.

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de los créditos *********, correspondientes al periodo 05/2023.

IV.- Se declara la **nulidad** de a Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, en la cual se determinó los créditos ********* correspondientes al periodo 05/2023.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de esta QUINTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAESTRA MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, ante el C. LIC. ALFREDO SOLANO AQUINO, Secretario de Acuerdos, quién actúa y da fe.

MAGISTRADA
MAESTRA MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO ALFREDO SOLANO AQUINO*

“El tres de agosto de dos mil veintiséis, Alfredo Solano Aquino, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.